



2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.319-26 INA

[08 de septiembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 2° LETRA B),
EN LA FRASE "O QUE PUEDA ADAPTARSE O TRANSFORMARSE
PARA DISPARAR MUNICIONES O CARTUCHOS, APROVECHANDO
LA FUERZA DE LA EXPANSIÓN DE LOS GASES DE LA PÓLVORA",
DE LA LEY N° 17.798.

YERKO FABRICIO BECERRA CACERES

EN EL PROCESO RIT N° 7415-2024, RUC N° 2400951931-5, SEGUIDO ANTE EL
DÉCIMO CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

VISTOS:

Que, con fecha 26 de enero de 2026, Yerko Fabricio Becerra Caceres deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2° letra b), en la frase "*o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora*" de la Ley N° 17.798, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 7415-2024, RUC N° 2400951931-5, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone en su parte destacada:

"Ley N° 17.798



Artículo 2. *Quedan sometidos a este control:*

[...]

b) *Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.*

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;

[...]

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Como antecedentes de la gestión pendiente, la parte requirente expone que el Ministerio Público inició investigación en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, y tenencia de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798.

Respecto de este último, señala que, en el marco de una diligencia de entrada y registro ordenada judicialmente, se le incautó una pistola de fogueo marca Blow, modelo TR17, calibre 9 mm, sin número de serie, junto a cuatro cartuchos de fogueo y una vainilla percutida, la que no se encontraba adaptada para el disparo de munición convencional, haciendo presente que no se hallaron herramientas para su modificación, ni se acreditó que tuviera conocimientos técnicos para efectuar transformación alguna. Pese a ello, el Ministerio Público la califica como “arma de fuego” únicamente por la posibilidad teórica de que pudiera ser adaptada o transformada en el futuro, en virtud de la redacción actual del artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798.

Indica que con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, publicada el 25 de enero de 2022, el legislador modificó la Ley de Control de Armas, incorporando la categoría de armas “susceptibles de ser adaptadas o transformadas para disparar municiones”. Posteriormente, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resoluciones administrativas, ha señalado

ciertos modelos de armas de fogueo como “*de fácil adaptabilidad*”, ampliando por vía reglamentaria el alcance del tipo penal.

En cuanto a la gestión pendiente, señala que el procedimiento penal se encuentra actualmente en etapa de acusación y que, de aplicarse el precepto legal impugnado en la gestión pendiente, recibirá una sanción penal equivalente a la prevista para la tenencia de armas de fuego reales.

Al fundamentar el **conflicto constitucional**, alega que la aplicación del precepto cuestionado, al no describir con precisión la conducta sancionada infringe los artículos 1°, 6°, 7° y 19 numerales 2°, 3° y 26° de la Constitución.

Sostiene que la norma utiliza los verbos “*adaptarse*” o “*transformarse*”, conjugados en forma pronominal reflexiva, lo que implica que la acción típica debe ser realizada por el propio sujeto activo del delito. Sin embargo, la redacción legal permite sancionar a una persona sin que haya efectuado acto alguno de adaptación, sin que tenga herramientas, conocimientos técnicos, ni intención de modificar el arma, bastando con una mera posibilidad abstracta de modificación futura.

En concreto, sostiene que su aplicación infringe el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 19 N° 3° de la Constitución, por cuanto el precepto impugnado no delimita con claridad quién debe realizar la acción típica, ni en qué condiciones debe producirse la adaptabilidad, entregando la configuración del delito a un evento futuro y ajeno al control del imputado, lo que resulta inadmisibles en materia penal, donde la responsabilidad es personalísima.

Asimismo, estima que se vulnera el principio de taxatividad, pues la norma no permite al ciudadano conocer con certeza qué conducta está prohibida. Una ley penal imprecisa no protege contra la arbitrariedad, permite interpretaciones amplias por parte de los jueces, debilita la seguridad jurídica y afecta el debido proceso.

Del mismo modo, se infracciona la igualdad ante la ley, pues se da el mismo trato punitivo a situaciones que no son equivalentes: la tenencia de un arma de fuego funcional y la posesión de un arma de fogueo inofensiva. La diferencia de trato carece de razonabilidad objetiva y afecta la proporcionalidad de la pena, ya que no existe una relación de equilibrio entre la conducta imputada y la sanción prevista.

Por otra parte, alega que el contenido esencial del tipo penal ha sido complementado por resoluciones administrativas de la Dirección General de Movilización Nacional, lo que implica una delegación normativa inconstitucional, ya que el núcleo del delito no se encuentra definido en la ley,



vulnerando la reserva legal en materia penal y el principio de separación de poderes.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 11 de febrero de 2026 a fojas 13, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el requerimiento, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento. Y, por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible con fecha 05 de marzo del presente año a fojas 49.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones el Ministerio Público, solicitando que el libelo sea desestimado en todas sus partes, por cuanto la regla atacada no provoca los efectos contrarios a la Constitución que se denuncian.

En efecto, para confrontar un precepto legal con las reglas constitucionales que consagran el principio de legalidad penal y, específicamente, las exigencias de taxatividad de las conductas punibles, era absolutamente necesario abarcar el tipo penal que, en este caso, está contenido en el artículo 9° de la Ley N° 17.798, no impugnado en autos, el que si bien hace un reenvío artículo 2° letra b) del mismo cuerpo legal, esta última disposición solamente refiere un conjunto de elementos sujetos al control del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional. Dicha norma de reenvío no establece un delito y tampoco una pena.

Por otro lado, sostiene el ente persecutor que procede igualmente desestimar el requerimiento porque el precepto en cuestión no incumple las exigencias constitucionales relativa a la taxatividad, pues tal como estableció esta Magistratura en la STC recaída en la causa Rol N° 24 respecto de la derogada Ley N° 18.403 de Drogas -criterio que se mantiene en la Ley N° 20.000-, *“se entiende que resultan constitucionalmente admisibles aquellas leyes cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, así como aquellas que señalen expresamente la norma de remisión, aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo esencial de la conducta”*(fojas 9).

Tampoco se infracciona el principio de igualdad ante la ley, por cuanto el artículo cuestionado no asigna ningún trato punitivo, ya que la regla penal está ubicada en un precepto distinto, de suerte que malamente se le podría achacar a aquél la supuesta deficiencia constitucional.

Además, hace presente que las hipótesis punibles de tenencia o posesión de armas están consagradas como delitos de peligro y, asimismo, que el

precepto abarca “(...) las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”. Luego -a juicio del Ministerio Público-, no es atendible la comparación con la que se pretende sostener el reclamo si, igualmente, la regla abarca las partes, dispositivos y piezas de las armas de fuego.

A fojas 71, en decreto de fecha 31 de marzo de 2026, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 22 de julio de 2026, se verificó la vista de la causa oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Pablo Armijo Granadino, por la parte requirente, y Pablo Campos Muñoz, por el Ministerio Público, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha requerido la inaplicabilidad de aquella parte del artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798 que señala que se entenderá por arma de fuego toda aquella que *“pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora”*, por cuanto, a juicio de la requirente, *“(...) el tipo penal no describe con precisión la conducta sancionada. La norma utiliza los verbos “adaptarse” o “transformarse”, conjugados en forma pronominal reflexiva, lo que implica que la acción típica debe ser realizada por el propio sujeto activo del delito. Sin embargo, la redacción legal permite sancionar a una persona sin que haya efectuado acto alguno de adaptación, sin que tenga herramientas, conocimientos técnicos, ni intención de modificar el arma, bastando con una mera posibilidad abstracta de modificación futura”* (fs. 3).

Expone, desde esta perspectiva, que, en su caso, el arma encontrada *“(...) no corresponde a un arma de fuego real, no se encontraba adaptada para el disparo de munición convencional, no se hallaron herramientas para su modificación, ni se acreditó que el suscrito poseyera conocimientos técnicos para efectuar transformación alguna. Pese a ello, el Ministerio Público la califica como “arma de fuego” únicamente por la posibilidad teórica de que pudiera ser adaptada o transformada en el futuro, en virtud de la redacción actual del artículo 2 letra b) de la Ley 17.798”* (fs. 2), por lo que su aplicación vulneraría los principios de legalidad, taxatividad y responsabilidad personalísima en materia penal (fs. 4);



0000090

NOVENTA

I. NORMA CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que, es indispensable comenzar recordando lo dispuesto en el artículo 103 inciso primero de la Constitución, al tenor del cual *“ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta”*;

TERCERO: Que, según consta en el *Informe con Ideas Precisas* de la Comisión de Estudio, la norma constitucional se adopta *“como un resguardo fundamental para la población (...)”* (*Revista Chilena de Derecho*, N° 1-6, Santiago, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1981, p. 296);

CUARTO: Que, a su vez, la doctrina ha explicado el sentido y alcance de la disposición constitucional, indicando que *“(...) la prohibición prevista en el inciso 1° alcanza a todas las personas, mayores o menores de edad, nacionales o extranjeras. A ellas se les prohíbe poseer o tener, es decir, disponer de ellas bajo cualquier título, v. gr., comodato, robo, hurto, obsequio, elaboración propia u otro. En seguida, la definición se abre para cubrir otros elementos similares a las armas, como los ya indicados, implementos deportivos usados con otra intencionalidad, armas hechizas, trampas, hondas, etc. En cuarto lugar, la prohibición cesa cuando quien tiene o posee el arma lo hace con autorización, dada con anterioridad y precisamente para ello”* (José Luis Cea Egaña: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo IV, Santiago, Ediciones UC, 2013, pp. 163-164).

QUINTO: Que, de esta manera, el artículo 103 de la Constitución prohíbe la posesión o tenencia de armas y también de otros elementos similares, a menos que se cuente con autorización otorgada en conformidad a una ley aprobada con quórum calificado, de forma que *“(...) el sistema previsto por el legislador, referido al régimen de autorizaciones y permisos, es propio de los particulares y de los demás órganos de la Administración del Estado, tales como Policía de Investigaciones, Dirección General de Aeronáutica Civil y Gendarmería de Chile, de tal manera que estos, para poseer o portar armas, necesitan la dictación de un acto administrativo que les faculte para esos fines”* (Sergio Cea Cienfuegos y Ricardo Coronado Donoso: “La Constitucionalización de las Fuerzas Armadas”, *Actualidad Jurídica* N° 23, 2011, p. 440);

SEXTO: Que, con posterioridad, desde la reforma introducida por la Ley N° 20.503, en 2011, el inciso segundo del artículo 103 establece que *“una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control”*;

SÉPTIMO: Que, en definitiva, es la Constitución, en su artículo 103 inciso primero, la que ha dispuesto la prohibición de poseer o tener armas u otros



elementos similares, a menos que se cuente con una autorización otorgada en conformidad a una ley de quórum calificado, la que, además, debe señalar cuáles son aquellas armas u otros elementos similares.

II. REGULACION LEGAL: DELITO, CONTROL Y TENENCIA RESPONSABLE DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES

OCTAVO: Que, el Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1978, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo Título I refiere al *control y tenencia responsable de armas y elementos similares*, disponiendo, en el artículo 1° inciso primero, que el Ministerio mencionado, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley;

NOVENO: Que, su artículo 2° precisa que *“quedan sometidos a este control”,* entre otras, las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas, preceptuando en la letra b) inciso segundo que *“se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo”;*

DÉCIMO: Que, en cambio, el artículo 3° contempla las armas, artefactos o municiones que ninguna persona podrá poseer o tener, es decir, aquellas cuya tenencia o porte se encuentra totalmente prohibido, entre las cuales incluye las armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva, armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos, armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos, ametralladoras y subametralladoras, silenciadores, armas químicas, biológicas o tóxicas y armas nucleares;

DECIMOPRIMERO: Que, por su parte, el artículo 9° inciso primero -que no ha sido impugnado en estos autos- dispone que *“(…) los que poseyeran, tuvieron o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo”.*

Sin perjuicio que el inciso cuarto aclara que si el infractor tiene algún permiso de los establecidos en el artículo 4°, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona, o no han transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan;

DECIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la autorización, el referido artículo 4° inciso segundo de la Ley N° 17.798 precisa que las armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas de fogueo, de señales u otras, “(...) *sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento (...)*”. Dicha autorización debe otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile;

DECIMOTERCERO: Que, por último, el artículo 5° preceptúa que toda arma de fuego -que no sea de las señaladas en el artículo 3°- debe ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. Correspondiendo a la Dirección General de Movilización Nacional llevar un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias;

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, el marco legal brevemente referido es claro -conforme al artículo 103 de la Constitución- en cuanto a que quien posea, tenga o porte armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4° o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Entre esas armas que requieren autorización se encuentra toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, conforme lo dispone el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798, impugnado parcialmente en estos autos.

Por ello, debe descartarse, desde luego, la alegación sostenida por la requirente en el sentido que lo sancionado por el legislador -tratándose de las armas referidas en el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798- sea el porte o

tenencia, ya que lo penalizado consiste en tener o poseer armas sin contar con las autorizaciones o inscripción exigidas por la ley;

DECIMOQUINTO: Que, con todo, es importante recordar que, hasta la dictación de la Ley N° 21.412, en enero de 2022, el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798 solo señalaba que quedaban sujetas al control de la autoridad competente *“las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”*, de tal manera que fue aquella ley, destinada a fortalecer el control de armas, la que introdujo el inciso segundo que, en parte, ha sido impugnado en estos autos.

Precisamente, durante el segundo trámite constitucional consta la intervención del Subsecretario del Interior, quien *“(…) detalló que las características inherentes a un arma de fuego son tres; a saber, la existencia de un cañón, la capacidad de disparar municiones o cartuchos, y un mecanismo de disparo que opera por la expansión de gases provenientes de la pólvora u otro compuesto.*

Ya que muchos implementos no son inicialmente concebidos para despedir proyectiles, pero son susceptibles de ser adaptados o transformados con tal fin -y, en algunos casos, son empleados con propósitos delictivos-, se ha estimado pertinente incluirlos dentro del concepto en estudio, resaltó” (Segundo Informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, Unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad, 20 de agosto de 2021, p. 14, Boletines N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos);

DECIMOSEXTO: Que, en este sentido, revisando las mociones refundidas, es posible advertir que, por ejemplo, en el Boletín N° 9.073, los parlamentarios explican *“(…) que muchas veces hemos conocido de asaltos, en los cuales los delincuentes usan armas hechizas o de fogueo, que igualmente intimidan a la víctima, ya que se ve expuesta a un miedo superior de afectar su vida o integridad, que le hace actuar por sobre su voluntad, entregando especies o facilitando el acceso a ello.*

Es así como las armas de fogueo hoy han alcanzado un grado de similitud importante a las verdaderas, que fácilmente conducen a error, incluso a las policías. Así las cosas, algunas armas de fogueo son adaptadas para disparar municiones de bajo calibre.

Ante esto no existe un control de importación ni venta de las armas de fogueo, lo que hasta cierto punto, facilita el acceso a tales especies, que no siempre serán utilizadas como tal: un juguete o con fines deportivos, sino que otras tantas, son adquiridas con el propósito de delinquir.

El artículo 2 de la Ley de Control de Armas, deja sometida al control legal a las armas de fuego, los explosivos, las sustancias utilizadas e incluso los fuegos artificiales, incluso comprende a las armas de fantasía, entendiéndose por tales aquéllas que se esconden bajo una apariencia inofensiva (un bastón que dispara balas, por ejemplo), pero curiosamente excluye en dicho tratamiento a las armas de fogeo y sus municiones”.

DECIMOSEPTIMO: Que, en consecuencia, el legislador tuvo especialmente en consideración la naturaleza y características de aquellos elementos susceptibles de ser adaptados o transformados para modificar la definición contenida en el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798 por su creciente uso como arma con propósitos delictivos;

DECIMOCTAVO: Que, adicionalmente, es conveniente tener presente que, con anterioridad a la Ley N° 21.412, la jurisprudencia de los Tribunales Ordinarios, utilizando la definición legal de arma de fuego contenida en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, debatía acerca de si la aptitud para el disparo era o no un elemento del tipo en las armas permitidas o si operaba como causal de justificación (Alonso Lavanderos Vergara et al.: *Delitos de Tenencia y Porte de Armas*, Santiago, Ed. Hammurabi, 2020, pp. 48-51). Tal es así que los profesores Cea y Morales, también con anterioridad a la ley referida, sostenían que “(...) *hay que despejar las situaciones en que derechamente el objeto del porte ya no es un arma de fuego por su antigüedad, sus modificaciones o la falta de piezas esenciales. Es una cuestión que finalmente debe quedar entregada a la consideración de los jueces del fondo, usando criterios basados en el sentido común y la recta razón*” (Sergio Cea Cienfuegos y Patricio Morales Contardo: *Control de Armas*, Santiago, Thomson Reuters, 2017, p. 124);

DECIMONOVENO: Que, por último, igualmente con antelación a la Ley N° 21.412, en 2015, la Ley N° 20.813 había incorporado, en el artículo 3°, entre las armas prohibidas, las armas de juguete, de fogeo y las que disparan balines y postones y las de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo, para -en palabras del profesor Jean Pierre Matus, durante la tramitación parlamentaria- “(...) *incorporar al conjunto de armas absolutamente prohibidas a aquellas fabricadas mediante el empleo de dispositivos de impresión 3D, capaces de disparar municiones verdaderas. Además, permite clarificar la situación de las “armas hechizas”, que no están mencionadas en el reglamento complementario -y por ello no son objeto de control-, y cuya fabricación no se inscribe en la categoría de armas artesanales que pueden ser autorizadas por la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la ley*” (Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.798, de Control de

Armas, y el Código Procesal Penal, 18 de noviembre de 2014, p. 74, Boletín N° 6.201-02);

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, del marco legal someramente resumido y de su aplicación por los Jueces del Fondo, antes de la dictación de la Ley N° 21.412, es posible colegir que el artículo 2° letra b) dice relación con las armas y otros elementos similares que requieren autorización e inscripción para su tenencia o porte, conforme a lo ya dispuesto por el artículo 103 de la Constitución; que tipifica como delito no contar con dicha autorización o inscripción, en su artículo 9°; que el concepto de “*arma*” incluye, desde la Ley N° 21.412, también aquellas que puedan adaptarse o transformarse; y que se incorporó esta definición con la finalidad de contemplarla expresa y claramente en la Ley sobre Control de Armas, para evitar las dudas o divergencias interpretativas existentes con anterioridad, y con la finalidad de abordar el empleo de elementos que puedan adaptarse o transformarse para propósitos delictivos;

VIGESIMOPRIMERO: Que, sobre la base de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales que hemos resumido, en consecuencia, “(...) *parece razonable identificar el bien jurídico supraindividual con la seguridad colectiva o lo que Díaz Maroto llama seguridad general, por la cual entiendo un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio. Se trata entonces de la seguridad de otros bienes jurídicos, y tiene que ver con las expectativas que tienen los ciudadanos respecto de la permanencia o desaparición de ese estado de cosas. Desde esta perspectiva, la tenencia y el porte no autorizados de armas supondrían, al menos, una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por lo cual, la seguridad colectiva, en cuanto objeto de protección penal, cumple una función de garantía de evitación de daños*” (Myrna Villegas Díaz: “Tenencia y Porte Ilegales de Armas de Fuego y Municiones en el Derecho Penal Chileno”, *Política Criminal*, Vol. 15, N° 30, 2020, p. 731);

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en primer lugar, es necesario tener presente que el requirente impugna, en parte, la norma contenida en el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798, donde se entiende que es arma de fuego, para efectos de quedar sometidas al control que dispone la ley, aquellas que pueden adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico.

Sin embargo, no ha impugnado el artículo 9° inciso primero de dicho cuerpo legal donde se sanciona, con presidio menor en su grado máximo, al que

posea, tenga o porte alguna de las armas o elementos señalados en aquel literal b) sin autorización o inscripción;

VIGESIMOTERCERO: Que, conforme a los argumentos ya referidos y a los que se expondrán a continuación, la aplicación de la frase impugnada del artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798 no vulnera los principios de legalidad, taxatividad y responsabilidad personalísima invocados por la parte requirente;

VIGESIMOCUARTO: Que, en efecto y como ya se advierte de los antecedentes de la Ley N° 21.412, lejos de ser insuficiente -desde el punto de vista de los principios referidos- la descripción allí prevista, la incorporación, dentro de las armas u otros elementos similares cuya tenencia y porte requieren autorización -en cumplimiento, no está demás reiterarlo, del mandato explícito conferido por el artículo 103 de la Carta Fundamental-, de aquellas que pueden “adaptarse” o “transformarse”, vino a precisar cualquier duda o divergencia que pudo plantearse por la doctrina o en la jurisprudencia penal con antelación a su entrada en vigencia.

Precisamente, expresando que aquellas armas que pueden adaptarse o transformarse también requieren de las autorizaciones e inscripciones que exige la Ley N° 17.798, pues pueden ser empleadas para fines delictivos;

VIGESIMOQUINTO: Que, de esta manera, la norma cuestionada es clara en su contenido y alcance, al mismo tiempo que persigue una finalidad legítima, en orden a la eficaz prevención de los delitos que se cometen empleando esas armas, como da cuenta el informe sobre crimen organizado en Chile, elaborado en 2025 por el Ministerio Público, donde se lee que “(...) *las cifras progresivamente menores de incautación de armas adaptadas podría ser explicada por la importante reforma legal del año 2022, que permitió el control penal y administrativo de las armas adaptables para el disparo (principalmente pistolas a fogueo) (...)*” (p. 60);

VIGESIMOSEXTO: Que, en consecuencia, el precepto cuestionado es claro, respetando el principio de legalidad con base en el artículo 103 constitucional, al comprender, dentro de la noción “*arma*”, aquellas que sean susceptibles de ser adaptadas o transformadas para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico, por lo que quienes las posean o tengan deben contar con las autorizaciones o la inscripción referidas en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 17.798 y, en caso de no cumplir esta preceptiva, pueden incurrir en el delito previsto y sancionado en su artículo 9° para lo cual, obviamente, deben concurrir todos los elementos del tipo y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. Pero determinar si concurren o no corresponde al Juez del Fondo y no a esta Magistratura;



VIGESIMOSEPTIMO: Que, si así se decide, por ende, la aplicación del artículo 2° letra b), en la frase impugnada, no resulta contraria a la Constitución, por lo que desestimamos la acción intentada a fs. 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**
- II. QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

El Ministro señor **RAÚL MERA MUÑOZ**, estuvo por **acoger** el requerimiento de fojas 1, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Que la equiparación de las armas de fuego reales con instrumentos no confeccionados con el fin de disparar proyectiles y que en sí mismos son incapaces de hacerlo no es en abstracto inconstitucional, si la finalidad de la equiparación es meramente de control y la tenencia de esos elementos sin autorización constituyera una mera infracción, pero sí presenta problemas constitucionales cuando esa equiparación alcanza finalidades penales y la posesión de tales elementos no solo se sanciona como delito sino, además, con la misma penalidad de la posesión o porte de armas de fuego reales porque se les considera como tales.

2.- Que lo anterior es así porque si desde el punto de vista de la dogmática penal no es aceptable que se considere como delito un hecho que no vulnera ni pone en peligro un bien jurídico de relevancia suficiente, porque en ese caso falta la antijuridicidad material, ese problema de lesividad en sede constitucional se traslada a la proporcionalidad, que es un principio que está implícito en toda la Carta, ya desde su artículo 1°, pues el respeto a la dignidad humana exige conectar las consecuencias punitivas a la ejecución de actos razonablemente dañinos o al menos peligrosos para bienes jurídicos relevantes, y así también en el artículo 4°, puesto que una república democrática no es solo

una en que gobierne la mayoría con respeto a los derechos de la minoría y en que las autoridades ejecutiva y legislativa sean elegidas por sufragio universal, sino además una en que la legislación y el actuar de las autoridades esté regido por la razonabilidad y no por la arbitrariedad, y esa razonabilidad supone la proporcionalidad.

3.- Que no pierde eficacia el requerimiento por no impugnar el artículo 9° de la Ley 17,798, como supone el ministerio público, porque el problema lo produce el concepto de arma de fuego que contiene el artículo 2° letra b), en la oración “o que pueda adaptarse o transformarse para disparar”, en la medida en que el tipo penal se remite a ese concepto, pero como la remisión abarca toda la letra b) señalada y no solo el pasaje relativo a elementos que puedan adaptarse para disparar, basta con inaplicar ese aspecto (contenido en el artículo 2° y no en el 9°) para que el artículo 9° siga teniendo pleno sentido en su referencia, pero ya no genere efectos inconstitucionales en la gestión judicial pendiente.

4.- Que el problema de proporcionalidad se produce porque el legislador lo que hace con esta disposición, que aquí tiene efectos penales, no es adelantar la punibilidad a algún acto preparatorio, como ocurre por ejemplo con la tenencia de precursores en la ley de drogas, ya que como el delito de porte o tenencia de armas es de peligro abstracto (el tráfico de drogas es un delito de lesión a la salud pública), antes del peligro no hay nada que pueda afectar en modo alguno al bien jurídico seguridad pública, que la Ley de Armas cautela. En suma, tener una pistola de fogueo no modificada puede ser, si se quiere y abandonando las categorías jurídicas porque ese concepto no existe en el derecho, un peligro de que se genere peligro. En otras palabras, la tenencia del arma de fogueo no es ni puede ser, en sí misma, peligrosa, ni siquiera de modo abstracto. Lo que hay es un riesgo de que se modifique para disparar proyectiles, y entonces, si eso se hace y solo si eso se hace, nacerá un peligro para la seguridad, simplemente porque entonces sí que habrá un arma de fuego. No cabe argumentar que la pistola de fogueo sea en sí misma peligrosa porque pueda utilizarse para intimidar, porque eso es también el caso de una pistola de juguete de aspecto convincente y porque además eso es ajeno a la ley de armas, o ésta no requeriría que el arma falsa sea susceptible de transformarse en verdadera. No hay cómo conectar, en suma, en forma directa, el acto de poseer una pistola de fogueo con el bien jurídico seguridad pública protegido, ni hay cómo decir que se esté adelantando su protección, sin salirse del esquema que el derecho penal establece, pues los delitos son de lesión o son de peligro, pero éste, por abstracto que sea, debe ser actual, no hipotético ni sujeto a una condición. En un delito de lesión, cuando se adelanta la penalidad a un acto preparatorio se configura, en verdad, un delito de peligro respecto de esa lesión, y eso puede ser, porque de eso se trata en verdad todo delito de peligro, pero en

uno de esta clase no se puede adelantar la penalización a una situación anterior al riesgo, porque entonces ya no queda nada por lo que sancionar ni puede, tampoco, hablarse de actos preparatorios: falla, simplemente, la lesividad. El ilícito, en el caso del arma de fuego, termina siendo netamente formal: se penaliza infringir una prohibición o, si se quiere, no contar con una autorización, pero sigue faltando la amenaza al bien jurídico, que tratándose de armas no es el orden administrativo, sino la seguridad pública.

5.- Que se podrá decir que el mismo artículo 2° letra b) de la Ley 17.798 sujeta a las restricciones legales y a la remisión del tipo penal del artículo 9°, las piezas o partes de un arma de fuego, y es evidente que si se trata de piezas aisladas tampoco hay un peligro actual, porque un gatillo o una empuñadura, por poner dos ejemplos, malamente pueden generar riesgo alguno para la seguridad, porque no es lo mismo un arma desarmada que una pieza aislada de un arma, pero eso tendrá que examinarse en causas en que tal equiparación sea la impugnada, sin que pueda influir ahora en lo que toca resolver. Igualmente podría sostenerse que un arma descargada o una munición sin arma no son peligrosas, y si embargo su tenencia constituye delito, pero ahí el legislador lo que hace no es adelantar el peligro, sino considerar que ambos elementos (arma y municiones) constituyen un complemento inseparable, de suerte tal que quien tiene un arma tiene o tendrá municiones, pues sin ellas su tenencia carece de sentido, y otro tanto cabe decir de las municiones, pues ninguno de estos elementos (arma o munición) está completo sin el otro o, lo que es lo mismo, la finalidad de cada uno está indisolublemente ligada al otro. Pero la pistola a fuego no está hecha para ser alterada y convertida en arma real; la pistola a fuego no completa su finalidad propia con una modificación para disparar, sino que es en sí misma un artículo completo, suficiente para su fin, que no es herir o matar, ni, en suma, generar daño. Por lo mismo, no es peligrosa pese a su perfectamente acabada condición y no solo no es peligrosa sino que el que llegue a serlo es una construcción teórica que descansa sobre un supuesto hipotético cuya concreción no consiste en completar, sino que en desnaturalizar el objeto (pistola a fuego) con relación a su configuración propia, cuyo no es el caso de la tenencia de alguno de los elementos complementarios arma real sin munición o munición sin arma.

6.- Que esa lejanía del bien jurídico protegido que se produce respecto del acto de poseer un arma de fuego sin autorización constituye la desproporción que torna inconstitucional el efecto de penalidad que aquí se denuncia, porque lo razonable es que no se configuren como delito sino conductas que atenten derechamente contra bienes jurídicos relevantes o que los pongan en peligro real (aunque abstracto), no dependiente de actos futuros e inciertos que ni siquiera se pueden desprender de la finalidad propia del objeto. Pero además se infringe la igualdad ante la ley porque se trata penalmente del mismo modo a



0000100

CIEN

situaciones que son completamente distintas. La igualdad tolera que en materia penal pueda, excepcionalmente, adelantarse la penalidad del delito consumado a la tentativa o la frustración, o que incluso los actos preparatorios sean castigados pese a que tampoco existe allí una similitud absoluta con el delito consumado, pero la igualdad jurídica no tiene que ser siempre equivalente a la material, mas tampoco puede divorciarse completamente de ella y sancionar con pena de delito consumado, o con la misma pena de la tenencia de armas de fuego, un acto que no es tentativa y ni siquiera es acto preparatorio (porque tener un arma de fuego no va necesariamente encaminado a modificarla) equivale a castigar de la misma forma hechos totalmente distintos, uno grave en sí, pues produce un peligro para la seguridad pública, y el otro formal, consistente en infringir la prohibición de tenencia sin autorización, sin ninguna conexión real, actual y concreta, con el bien jurídico seguridad.

Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y la disidencia, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.319-26 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



DA79709E-A0E1-479F-9645-0CFA5F0976E4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.